



Decreto Supremo Nº 005-2011-MINCETUR

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MARCO NORMATIVO PARA LA DECLARACIÓN Y CONTROL DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407, el Congreso Constituyente aprobó el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda Uruguay", suscrito en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994, entre los que se encuentra el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Normas de Origen;

Que, el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC, establece que las normas de origen deben ser definidas claramente, administradas de manera coherente, uniforme, imparcial y razonable, y no deben surtir por sí mismas efectos de restricción, distorsión o perturbación del comercio internacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 21-95-ITINCI, Resolución Ministerial N° 198-2003-MINCETUR/DM, Resolución Ministerial N° 093-2007-MINCETUR/DM y Resolución Ministerial N° 058-2008-MINCETUR/DM, se dictaron normas para determinar el origen de las mercancías que por sus características y valor podrían estar sujetas a la aplicación de derechos antidumping y/o compensatorios;

Que, es conveniente modificar el marco normativo vigente en materia de origen no preferencial, a efectos de mejorar el sistema de control del origen de las mercancías importadas que podrían estar sujetas a medidas de defensa comercial, dentro del marco establecido en el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, conforme a su Ley de Organización y Funciones – Ley N° 27790, es el organismo competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y turismo, encargado de la regulación del Comercio Exterior;



De conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación

Apruébese el marco normativo para la declaración y control del origen de las mercancías sujetas a medidas de defensa comercial, que consta de diez (10) artículos y Única Disposición Complementaria Transitoria, las cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- De la vigencia

El marco normativo que se aprueba mediante el artículo precedente, entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3°.- Derogación

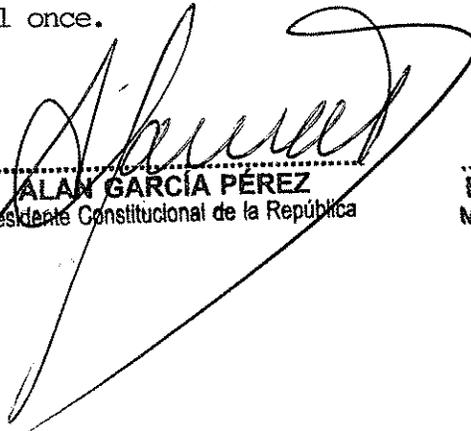
Derogar el Decreto Supremo N° 21-95-ITINCI, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil once.




ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República


EDUARDO FERREYROS KUPPERS
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ESTABLECEN MARCO NORMATIVO PARA LA DECLARACIÓN Y CONTROL DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS A MEDIDAS DE DEFENSA COMERCIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

1.1. El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer el marco normativo para la declaración y control del origen en la importación de mercancías que, por sus características físicas, calidad, prestigio comercial y/o valor, podrían estar sujetas a medidas de defensa comercial vigentes en la fecha de la importación, cualquiera sea el país de origen declarado, dentro de los lineamientos establecidos en el Acuerdo sobre Normas de Origen de la Organización Mundial de Comercio.

1.2. Quedan exceptuadas de la aplicación del presente Decreto Supremo, las importaciones de mercancías que se realicen al amparo de un Acuerdo Comercial vigente, del cual el Perú es parte, las mismas que se rigen por lo previsto en el respectivo Acuerdo Comercial.

Artículo 2º.- Definiciones

2.1. Para efectos de la aplicación del presente Decreto Supremo se entenderá por:

- (a) **Autoridad Aduanera.-** El funcionario de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que de acuerdo con su competencia, ejerce la potestad aduanera;
- (b) **DUA.-** La Declaración Única de Aduanas;
- (c) **Medidas de defensa comercial.-** Los derechos antidumping, derechos compensatorios o medidas de salvaguardia, sean éstos provisionales o definitivos;
- (d) **Mercancías idénticas.-** Las mercancías definidas como tales en el artículo 15 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.



CAPITULO II DECLARACIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 3º.- Declaración del origen de la mercancía

3.1. El importador de las mercancías a que se refiere el artículo 1º, debe presentar a la Autoridad Aduanera una declaración jurada de origen de las mercancías, que contenga como mínimo la siguiente información:

- (a) Nombre o razón social y número de Registro Único de Contribuyente o Documento Nacional de Identidad del importador, según corresponda;
- (b) Número de serie de la Declaración Única de Aduanas (DUA), correspondiente a la mercancía para la cual se declara el origen;
- (c) Nombre o razón social del productor o productores, país de producción, y si son conocidos la dirección de la planta de producción, número de teléfono, fax o correo electrónico;
- (d) Declaración jurada sobre la veracidad de la información y la responsabilidad por haber consignado la misma;
- (e) Lugar y fecha de la declaración; y,
- (f) Firma del importador o su representante legal acreditado ante la SUNAT, debidamente identificado.

3.2. El importador de las mercancías es responsable de la veracidad de la información contenida en la declaración jurada de origen.

Artículo 4°.- Control y fiscalización del origen

El control y fiscalización del origen no preferencial de las mercancías importadas corresponde a la SUNAT.

Artículo 5°.- Control en el despacho

5.1 A efectos de que el importador retire la mercancía, sin perjuicio del origen que el mismo ha declarado, la Autoridad Aduanera requerirá al importador una garantía, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, cuando:

- (a) se presente el indicador establecido en el literal (a) del artículo 6° y al menos un (1) indicador de riesgo adicional de los comprendidos entre los literales (b) a (g) del mismo artículo 6°, en los casos de importaciones de mercancías que pudieran estar sujetas a derechos antidumping; o
- (b) se presenten al menos dos (2) de los indicadores de riesgo comprendidos entre los literales (b) a (g) del artículo 6°, en los casos de importaciones de mercancías que pudieran estar sujetas a medidas de defensa comercial distintas a derechos antidumping.

5.2 El monto de la garantía establecida en el numeral 5.1, será determinado en base a la medida de defensa comercial más alta que pudiera ser aplicable a la mercancía, en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera.

5.3 La garantía a la que se refiere el numeral 5.1, permanecerá vigente en tanto dure el procedimiento de verificación que realice la Autoridad Aduanera conforme al artículo 7°, así como durante el procedimiento contencioso administrativo.

5.4 Si como resultado de la verificación física de las mercancías la Autoridad Aduanera comprueba, en todo o en parte, un origen distinto al declarado, aplicará a todas las mercancías idénticas amparadas por la misma DUA, la medida de defensa comercial que resulte aplicable en la fecha del nacimiento de la obligación tributaria



aduanera, teniendo en cuenta el país de origen que se ha comprobado, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas.

Artículo 6°.- Indicadores de riesgo

Se considera que existe un indicador de riesgo cuando:

- (a) El valor declarado de la mercancía es menor que el valor normal más alto establecido en las Resoluciones del órgano competente del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), aplicables a la mercancía;
- (b) La mercancía no presenta signos ni elementos que permitan identificar el país de origen;
- (c) La descripción arancelaria de la mercancía es susceptible de ser utilizada para evitar el pago de una medida de defensa comercial;
- (d) La mercancía procede de una zona franca o de un país distinto al país de origen declarado;
- (e) El Importador ha sido sancionado con resolución firme o consentida por declarar incorrectamente el origen de la mercancía, dentro de los dos (2) años anteriores al momento de la evaluación;
- (f) La información relativa al origen declarado de la mercancía no es consistente o no guarda relación con la información con la que cuenta la Autoridad Aduanera; o
- (g) El importador es una persona jurídica con una antigüedad menor a un (1) año de constitución o el importador no ha realizado al menos una importación en los últimos doce (12) meses.

Artículo 7°.- Procedimiento de verificación de origen

7.1 En el marco de un procedimiento de verificación, la Autoridad Aduanera tendrá la potestad de requerir la información prevista en el numeral 7.2, cuando:

- (a) Se presente el indicador establecido en el literal (a) del artículo 6° y al menos un (1) indicador de riesgo adicional de los comprendidos entre los literales (b) a (g) del mismo artículo 6°, en los casos de importaciones de mercancías que pudieran estar sujetas a derechos antidumping; o
- (b) Se presenten al menos dos (2) de los indicadores de riesgo comprendidos entre los literales (b) a (g) del artículo 6°, en los casos de importaciones de mercancías que pudieran estar sujetas a medidas de defensa comercial distintas a derechos antidumping.

7.2 La información a que se refiere el numeral 7.1, es la siguiente:

- (a) La declaración de aduana o los documentos aduaneros que acrediten la salida de la mercancía del país de origen;



- (b) Los documentos de transporte desde el país de origen, en cuanto sea aplicable;
- (c) La orden de compra; y/o
- (d) Cualquier otro documento o información que pudiera ser relevante para determinar el origen de la mercancía.

7.3 La información a que se refiere el numeral 7.2, deberá ser presentada por el importador dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, computado desde el día siguiente de la notificación efectuada por la Autoridad Aduanera, el cual podrá ser prorrogado una vez por un período igual, a solicitud del importador.

7.4 Una vez presentada la información prevista en el numeral 7.2 o vencido el plazo otorgado para su presentación, la Autoridad Aduanera evaluará la información que tenga en su poder y emitirá un pronunciamiento sobre el origen de la mercancía en base a los criterios de origen aprobados de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días calendario, computado desde el día siguiente de la entrega de la información por parte del importador. Este plazo podrá prorrogarse hasta por un plazo de noventa (90) días calendario adicionales, en casos debidamente justificados.

7.5 Cuando se compruebe que la información entregada por el importador confirma la información contenida en la declaración de origen, la Autoridad Aduanera procederá al cierre del procedimiento de verificación de origen y liberará la garantía presentada.

7.6 Cuando se compruebe que el origen de la mercancía corresponde a un país que se encuentra afecto a medidas de defensa comercial, la Autoridad Aduanera ejecutará la garantía por el monto de la medida de defensa comercial que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

7.7 Cuando la Autoridad Aduanera compruebe que la declaración de origen del importador es incorrecta en todo o en parte, procederá a cerrar el proceso de verificación de origen y aplicará las sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas.

7.8 Cuando el importador no proporcione, exhiba o entregue la información o documentación requerida dentro del plazo dispuesto en el numeral 7.3, la Autoridad Aduanera procederá a cerrar el proceso de verificación de origen y aplicará las sanciones establecidas en la Ley General de Aduanas.

Artículo 8º.- Control posterior

8.1 Será de aplicación lo establecido en los numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.7 y 7.8, del artículo 7º, si durante el control posterior se evidencia que al momento de haberse efectuado el despacho:

- (a) Se presentaron el indicador establecido en el literal (a) del artículo 6º y al menos un (1) indicador de riesgo adicional de los comprendidos entre los literales (b) a (g) del artículo 6º, en los casos de importaciones de mercancías que pudieran estar sujetas a derechos antidumping; o



- (b) Se presentaron al menos dos (2) de los indicadores de riesgo comprendidos entre los literales (b) a (g) del artículo 6°, en los casos de importaciones de mercancías que pudieran estar sujetas a medidas de defensa comercial distintas a derechos antidumping.

8.2 Cuando se compruebe que la información entregada por el importador confirma la información contenida en la declaración de origen, la Autoridad Aduanera procederá al cierre del procedimiento de verificación de origen y lo notificará al importador.

8.3 Cuando se compruebe que el origen de la mercancía corresponde a un país que está afecto a medidas de defensa comercial, la Autoridad Aduanera cobrará el monto de la medida de defensa comercial que corresponda, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 9°.- Reglas de origen aplicables

Para la determinación del origen de las mercancías a que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1°, son de aplicación los criterios de origen específicos aprobados a tal efecto mediante Resolución Ministerial del Sector Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 10°.- Conservación de registros

El importador de mercancías a la que se refiere el numeral 1.1 del artículo 1°, debe conservar en su archivo, por un plazo de cuatro (4) años computado a partir del 1 enero del año siguiente al nacimiento de la obligación tributaria aduanera, los registros apropiados que permitan a la Autoridad Aduanera verificar la siguiente información:

- (a) La orden de compra;
- (b) La prueba del pago de la mercancía, incluyendo los ajustes, si los hubiere;
- (c) La declaración de aduana o los documentos aduaneros que acrediten la salida de la mercancía del país de origen, cuando corresponda;
- (d) Los documentos de transporte del país de origen, incluyendo el contrato de fletamento de la mercancía declarada, cuando corresponda; y
- (e) Cualquier otra información que pudiera ser relevante para determinar el origen de la mercancía.



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos en trámite

Las importaciones realizadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, respecto a las cuales no se hubiere presentado el certificado de origen, o habiéndose presentado no se hubiere cumplido con lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 21-95-ITINCI y la Resolución Ministerial N° 198-2003-MINCETUR/DM, modificada por Resolución Ministerial N° 093-2007-MINCETUR/DM y Resolución Ministerial N° 058-2008-MINCETUR/DM, o hubiere generado dudas por parte de la Autoridad Aduanera, o en su defecto estuviera incompleto, continuarán rigiéndose bajo dichas normas.